

CONSEJO GENERAL

**Partido de la Revolución
Democrática Vs. Consejo
Distrital Número VI, del Instituto
Electoral Veracruzano, de Poza
Rica de Hidalgo, Veracruz.**

Expediente: RR/001/VI/2013

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a quince de mayo de dos mil trece.

VISTOS.- El estado que guardan los autos del recurso de revisión interpuesto por el C. OSCAR EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de: *“La acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ y como consecuencia proceda como revocación de dicho acto, a la remoción del representante propietario del PRI ante este consejo, Luis Gerardo Badillo Martínez”*; y

R E S U L T A N D O

I.- Que en fecha tres de mayo del presente año, a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos, se recibe en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio IEV/CD/VI/07/2013, signado por el Secretario del Consejo Distrital VI Instituto Electoral Veracruzano en Poza Rica,

Veracruz, mediante el cual remite el escrito de fecha treinta de abril del año en curso, signado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, por medio del cual promueve recurso de revisión en contra de: **“La acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ y como consecuencia proceda como revocación de dicho acto, a la remoción del representante propietario del PRI ante este Consejo, Luis Gerardo Badillo Martínez”**; recibido el día treinta de abril de dos mil trece, en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral número VI, del Instituto Electoral Veracruzano, en Poza Rica, Veracruz.

II.- Que en fecha tres de mayo del año en curso, se emitió acuerdo por medio del cual se ordenó proceder a la certificación relativa al cumplimiento de lo dispuesto en el Código Electoral del Estado, con relación a los términos a los que hacen referencia los artículos 275, 283 fracción II y 284, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 285 párrafo primero del citado Código y una vez hecho lo anterior se procediera a resolver el recurso de revisión de mérito.

III. Que del informe circunstanciado la responsable señala que el recurso de revisión interpuesto por el C. ÓSCAR EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en contra de la acreditación del C. LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, **fue presentado en tiempo**, atento a lo previsto por el artículo 275, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado se llevó a cabo el día 27 de abril de 2013, y el recurso de mérito fue presentado a las veintiún horas con siete minutos del día 30 de abril

del año en curso, por lo cual se interpuso, en efecto, dentro de los cuatro días que marca el precepto en cita.

IV.- Asimismo, en el mencionado informe, la autoridad responsable señala que con fundamento en el artículo 283, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, una vez recibido el recurso inmediatamente lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados de ese Consejo Distrital, a las veintitrés horas, con veintiocho minutos del día y año de su recepción, y una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, a las veintitrés horas con treinta y ocho minutos del día dos de mayo del año en curso, se certificó el retiro de la cédula, **sin que se haya presentado escrito de tercero interesado.**

V.- Por otra parte, la autoridad responsable, en el propio informe circunstanciado, mencionó que con fundamento a lo previsto por el artículo 284, párrafo segundo, del código en cita, el C. OSCAR EDGAR HERNÁNDEZ GARCÍA, **SÍ** tiene acreditada su personería ante la misma.

VI.- También la autoridad responsable hace valer en su informe circunstanciado la causal de improcedencia, prevista en la fracción X, del artículo 295, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, por lo que solicita que el medio de impugnación, debe ser desechado de plano, en virtud de que se ha nombrado a un nuevo representante propietario ante el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral Veracruzano, en Poza Rica, Veracruz, en sustitución del representante impugnado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 119, fracción XXXII y 270, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, este Consejo General es el órgano competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido de la Revolución Democrática en contra de la acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional de LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ, ante el Consejo Distrital número VI, del Instituto Electoral Veracruzano, en el municipio de Poza Rica, Veracruz.

SEGUNDO.- Del análisis del expediente de mérito y en particular de las documentales aportadas como prueba por la autoridad responsable, se llega a la conclusión de que en la especie al haber sido sustituido el representante propietario impugnado del Partido Revolucionario Institucional por el del C. OSWALDO VIDAL ESPINOZA en el mismo cargo ante el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral Veracruzano, de Poza Rica, Veracruz, evidentemente el medio de impugnación ha quedado sin materia; y consecuentemente deberá desecharse de plano, atento a lo dispuesto por el artículo 295, fracción X, del Código Electoral del Estado, que preceptúa:

“Artículo 295. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

(...)

X. ... por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación. “

Con base en lo anterior, la reparación solicitada por el recurrente consistente: en remover de su cargo partidario al C. LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ, argumentando que ostenta el cargo de Director de Gobernación del Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz, y por lo cual está impedido para ser representante propietario ante el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral Veracruzano, de ese municipio, ya ha sido tomada en cuenta por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que mediante oficio dirigido a la Maestra Carolina Viveros García, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, signado por el Dr. REY DAVID RIVERA BARRIOS, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del propio Instituto se notificó la designación del C. OSWALDO VIDAL ESPINOZA, como nuevo representante propietario del partido político involucrado, ante el Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral Veracruzano, en Poza Rica, Veracruz, y en sustitución del impugnado C. LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ, por las razones anteriormente mencionadas.

TERCERO.- En la especie el artículo 285, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, establece que recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el secretario certificará si se cumple con el requisito de haberse interpuesto dentro del plazo legal; cuestión que quedó debidamente cubierta, porque efectivamente el medio de impugnación se presentó en tiempo. Consecuentemente, el precepto en mención señala que si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda; para por último manifestar en su párrafo cuarto, que el recurso de mérito, deberá resolverse con los elementos con que cuente, a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del mismo.

En mérito de lo expuesto, procede concluir que respecto de la petición realizada por el partido político actor, se actualizó lo preceptuado por el artículo 295, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Al efecto tiene aplicación la **Jurisprudencia 34/2002**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Pedro Quiroz Maldonado Vs.
LVII Legislatura del Congreso
del Estado de Oaxaca**

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora*

bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Por las consideraciones anteriores que fundan y motivan la presente resolución, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en las consideraciones y fundamentos que anteceden, en virtud de haber quedado sin materia el medio de impugnación, **se desecha de plano** el recurso de revisión interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de: “*La acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional LUIS GERARDO BADILLO MARTÍNEZ y como consecuencia proceda como revocación de dicho acto, a la remoción del representante propietario del PRI ante este Consejo, Luis Gerardo Badillo Martínez*”;

SEGUNDO.- Notifíquese mediante oficio acompañando copia certificada de la presente resolución al Consejo Distrital VI, del Instituto Electoral Veracruzano de Poza Rica, Veracruz y al representante del Partido de la Revolución Democrática en la sede del propio consejo, así como en los estrados de este Instituto.

CONSEJO GENERAL

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día quince de mayo de dos mil trece, por votación unánime de los consejeros electorales Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO